

8158 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») para la campaña 1989.*

La importancia económico-social de la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productoras de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el presente año de 1989, la campaña contra la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») en las zonas de pinar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 75.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff»), entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8159 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra el «Piñojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.») para la campaña de 1989.*

En la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) relativa a la lucha contra el «Piñojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.») en aplicación a la Directiva 69/466 CEE del Consejo de Comunidades Europeas, se declara de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas previstas en dicha Directiva para la lucha de esta plaga de los frutales y prevenir su propagación. Asimismo, se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de estas medidas, quedando encargada la Dirección General de la Producción Agraria de la coordinación de las mismas, siguiendo planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas y con la asignación de los recursos presupuestarios que correspondan.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el año 1989 la campaña fitosanitaria contra el «Piñojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.») en las zonas de frutales que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin se dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 60.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación con cargo al artículo 61 del programa 712 B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra el «Piñojo de San José» entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8160 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1989 por la que se modifican los recargos y descuentos aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos sujetos al monopolio de petróleos y a los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto contenido en la Orden de 2 de marzo de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6035, punto segundo, línea sexta, donde dice: «... del presente acuerdo», debe decir: «... de la presente Orden».

En el punto tercero, párrafo tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... repartiendo proporcionalmente al consumo ...», debe decir: «... repartiendo proporcionalmente el consumo ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

8161 *ORDEN de 7 de abril de 1989 por la que se crea el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales.*

El artículo 1.º, 1. del Real Decreto 1433/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se modifica la redacción de determinados artículos del Real Decreto 1856/1978, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, atribuye a este la gestión de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, orientada fundamentalmente, conforme a lo prevenido en el número 2 del propio artículo 1.º, hacia los colectivos de la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales y de la población marginada.

Las modernas teorías gerontológicas y psicológicas son conformes con que la atención a las personas de la tercera edad y a los minusválidos ha de prestarse manteniéndolos en su propio hábitat e integrados en su medio familiar y socio-comunitario.

En este sentido, los avances tecnológicos que en los últimos años se vienen produciendo en orden a la rehabilitación de las personas con minusvalías y a la adaptación ergonómica de los puestos de trabajo, tienden a facilitar la autonomía personal y la integración en el medio social, posibilitando la movilidad y transporte, en igualdad de condiciones con el resto de la población, de las personas con minusvalías.

Las razones expuestas hacen necesario la creación, a nivel estatal, de un Centro de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, dedicado a la investigación de las modernas técnicas en orden a la autonomía personal y que impulse el trabajo en estas áreas, así como la divulgación de las ayudas técnicas ya existentes.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Creación del Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas*

1. Se crea el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección General del INSERSO.

2. El Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas se configura como un Centro de servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de ámbito nacional, a cuyo frente existirá un Director nombrado por el Director general del INSERSO.

Segundo. *Fines*

Son fines primordiales del Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas:

1. Fomentar la supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas que limitan la accesibilidad a los edificios, y dificultan a las personas discapacitadas, por razones de edad o minusvalía, su movilidad e integración en el entorno familiar y comunitario.

2. La investigación de las modernas técnicas y aparatos destinados a facilitar a las personas discapacitadas su movilidad personal y su adaptación para la realización de las actividades de la vida diaria.

3. El desarrollo de una tecnología propia sobre útiles y aparatos de ayudas técnicas que faciliten la autonomía de las personas discapacitadas.

4. La información y asistencia técnica a las Administraciones Públicas, Instituciones, Entidades Públicas y Privadas y a cuantas personas lo soliciten, sobre los útiles y aparatos que posibilitan la adaptación y movilidad de las personas discapacitadas.

Tercero. Funciones.

Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas desarrollará las siguientes funciones:

1. El estudio y evaluación de los útiles y materiales que posibiliten la movilidad de las personas discapacitadas y la adaptación a sus necesidades particulares.

2. El estudio de materiales de rehabilitación médica (fisioterapia, biomecánica, ortopedia, etc.), de ergonomía, y de aquellos otros que faciliten las actividades de la vida diaria a las personas discapacitadas, así como el estudio y análisis de las ayudas técnicas nacionales o de importación.

3. Proponer a la Dirección General del INSERSO la realización de campañas de información y divulgación sobre ayudas técnicas.

4. Proponer a la Dirección General del INSERSO la organización de cursos, seminarios y conferencias sobre autonomía y ayudas técnicas destinados a las Entidades y personas interesadas, así como la organización de los mismos.

5. La confección y actualización permanente de catálogos de ayudas técnicas, y su divulgación entre los posibles usuarios.

6. La realización y mantenimiento de una exposición permanente sobre tecnología, útiles y materiales de ayudas técnicas.

7. Aquellas otras que le encomiende la Dirección General del INSERSO en orden al cumplimiento de sus fines.

El Centro desarrollará las funciones anteriormente descritas en colaboración con cuantas Entidades públicas o privadas realicen programas sobre ayudas técnicas, y especialmente con aquellas integradas en el Proyecto «Handynet» de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto. Áreas funcionales.

En el desarrollo de sus funciones el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas, sin perjuicio de la estructura orgánica que a tal efecto se establezca, se configurará en torno a las siguientes áreas:

1. De Información y Asesoramiento para la organización de campañas de información y divulgación, de conferencias, cursos, seminarios, etcétera, que tiendan a la mejora del conocimiento sobre la utilidad y calidad de los materiales de ayudas técnicas, así como la difusión de los catálogos sobre las mismas.

2. De Documentación y Archivo, para la recopilación de documentos sobre ayudas técnicas, y la confección de catálogos sobre las mismas.

3. De Desarrollo Tecnológico, para el estudio y análisis de los útiles y materiales de ayudas técnicas, así como la investigación sobre las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1989.

FERNANDEZ SANZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

8162 LEY 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PRÉAMBULO

El desarrollo industrial y urbano es, según numerosos estudios realizados, uno de los factores que de manera más notable ha contribuido a la degradación del medio ambiente, lo que ha llevado a la mayoría de los países industrializados a la necesidad de dar una respuesta efectiva a estos problemas con el fin de evitar cualquier atentado contra la naturaleza y proteger la calidad de vida. Tal circunstancia ha ocasionado, con el tiempo, sustanciales diferencias entre las políticas nacionales de los distintos países comunitarios, susceptibles de afectar al buen funcionamiento del Mercado Común.

La Comunidad Económica Europea, haciéndose eco de esta realidad y en un intento de unificar tan dispersa legislación en materia de medio ambiente, se ha dotado de una política que desde su primer programa de acción de 1973 hasta el tercero para 1986, pone el acento en el principio de que la mejor política de medio ambiente consiste en evitar desde el origen la contaminación y otras perturbaciones, más que combatir posteriormente sus efectos. Se trata, pues, de una política preventiva basada en la necesidad de evaluar las consecuencias que sobre la calidad de vida y sobre el medio natural puede tener toda medida realizada, o por realizar a nivel nacional o comunitario, cuyo objetivo final sería la protección de la salud del hombre y la conservación en cantidad y calidad de todos los recursos que condicionan la vida: Agua, aire, espacio (suelo, paisaje), clima, materias primas, hábitat, patrimonio cultural.

Este principio comunitario ha sido reflejado posteriormente en la directiva sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas, aprobada en el Consejo de la Comunidad Económica de 27 de junio de 1985, en la que se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente. Todo ello proporciona mayor fiabilidad a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas seleccionadas, aquella que en su conjunto produzca menor impacto.

Como consecuencia de la entrada de España en el Mercado Común, este procedimiento ha sido introducido en nuestro Derecho interno a través del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, en el que después de regular el proceso a seguir, establece un anexo en el que se recogen aquellos proyectos que de manera preceptiva requerirán la declaración de impacto ambiental.

Hasta el momento la regulación española en materia de impacto ambiental aparece, de manera incipiente, desarrollada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como en determinadas normas de ámbito sectorial (Ley de Minas, Orden de Contaminación Atmosférica Industrial, Aguas, etc.), lo que no obsta para reconocer su papel en la conservación del medio ambiente. El Reglamento de Actividades Calificadas de 30 de noviembre de 1961, de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias, etc., ya sean públicas o privadas, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes. Desempeñan en este procedimiento un papel fundamental las Comisiones Calificadoras encargadas de emitir el correspondiente informe sobre la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos por el interesado en el correspondiente proyecto, así como su grado de seguridad. Dicho informe vinculará a la autoridad municipal siempre que sea negativo o determine la implantación de medidas necesarias en evitación de las posibles perturbaciones ambientales que de no existir tales medidas se hubieran podido producir. De aquí se desprende la gran similitud existente entre las dos normas, encaminadas ambas a evitar los efectos negativos producidos por la incidencia de la actividad humana en el entorno natural, a través del denominado intervencionismo administrativo que se concreta en la petición que el administrado ha de hacer obligadamente a la Administración de la correspondiente autorización, colocándose en las condiciones que para cada caso específico se determinen.

Dado que la aplicación del Derecho Comunitario no implica dejar sin contenido el principio de autonomía, consagrado en nuestra Constitución, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32.1.6 del Estatuto de Autonomía que reconoce a la Generalidad Valenciana competencia para acometer el desarrollo legislativo en el marco de las competencias básicas fijadas por el Estado, en materia de protección del medio ambiente, así como para establecer normas adicionales de protección permite en el ámbito de la Comunidad Valenciana aprobar una Ley que respetando la legislación estatal responda a las peculiares características de nuestro entorno. En este sentido se estima conveniente confeccionar un anexo en el que, partiendo de las pautas marcadas por la legislación estatal, se introduzca la necesidad de aplicar el Estudio de Impacto Ambiental a una serie de proyectos que, no estando recogidos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, son sin embargo posibles en el ámbito de la Comunidad.

Artículo 1.º Uno. Es objeto de la presente Ley la regulación de los Estudios de Impacto Ambiental, entendiéndose por tales los encaminados a identificar, clasificar, estudiar e interpretar, así como prevenir, los efectos directos o indirectos de un proyecto, sobre la salud, el bienestar humano y el entorno. Asimismo se regula la sanción y la exigible recuperación del daño causado.